



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200793 00** formulada por **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310303720000019701**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**ANDRÉS FELÍPE ALDANA SUÁREZ
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00793 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.** a través del representante legal contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad y al señor **RAFAEL OSPINA RIAÑO.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **110013103 037 2000 00197 00.** Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación

del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngaseles que el incumplimiento a los aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396f32763e697d0a9eaefd3dbac59d97c8d9bea75cd29dea9adf62c58b
92c9ba**

Documento generado en 21/04/2022 03:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela en contra de providencia judicial.

Diego Fernando Gomez Giraldo, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708, actuando en calidad de representante legal de la sociedad accionante **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, y quien a su vez es demandante dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria No. 11001310303720000019701 que conoce el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a su despacho en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 4º y 86º de la Constitución Nacional, con el fin de formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como el derecho a la seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a una tutela jurídica efectiva, tal y como se desprende a partir de los siguientes hechos y consideraciones.

I. HECHOS

- 1.1.** En el año 2000, se radicó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de Banco del Estado (cesionario Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.) en contra de Carmen Rosa Durán, Gustavo Méndez y Transportes Méndez Duran Ltda., correspondiendo por reparto al Juzgado 37º Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310303720000019701
- 1.2.** Dentro del mencionado proceso, mediante auto del 28 de junio de 2000, se decretó el embargo de los inmuebles de propiedad del demandando Gustavo Méndez, distinguidos con matrícula 157-20812, 157-56812, 157-39451 y 157-37326.
- 1.3.** El proceso ejecutivo fue enviado a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., como quiera que se ordenó seguir adelante con la ejecución, correspondiendo por reparto y conocimiento el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- 1.4.** En lo que concierne al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, se registro embargo el día 18 de mayo de 2018, tal y como se evidencia en la anotación No.8 del correspondiente certificado de libertad y tradición, adjunto al presente escrito.



- 1.5. El pasado 21 de agosto de 2018 se realizó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- 1.6. Luego de realizar todas las gestiones pertinentes, fue hasta el pasado 25 de febrero de 2021 que se logró llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble anteriormente mencionado.
- 1.7. Dentro de la diligencia de remate, se presentaron dos postores, entre ellos el señor Rafael Ospina Riaño, quien ofertó la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS M/Cte (COP\$101.000.000); y la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., quien es único acreedor ejecutante y ofertó la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (COP\$110.000.000).
- 1.8. En el desarrollo de la diligencia de remate, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., impidió que la sociedad demandante, y hoy accionante quien actúa como único acreedor ejecutante, ofertara por cuenta del crédito, bajo el argumento de existir un acreedor con mejor derecho.
- 1.9. Ahondando un poco más en el análisis realizado por el despacho para impedir la oferta por cuenta del crédito, encontramos que la razón fundamental que motivó tal decisión fue la respuesta emitida por la Alcaldía de Silvania, en donde se lee lo siguiente, refiriéndose a la deuda de impuestos de varios predios de propiedad del demandado:

"Nos permitimos manifestar que el predio identificado con código catastral No. 000100011203000 y matrícula inmobiliaria No. 157-56812 denominado "Villa Mónica" tiene cobro coactivo No. 327-2014 el cual a la fecha se encuentra en término de traslado del mandamiento de pago; adeudando a fecha 31 de marzo de 2019 la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.928.557).

*Es menester aclarar que a nombre del señor GUSTAVO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.291.167 recae cobro coactivo de impuesto predial de tres inmuebles identificado con códigos catastrales No. 000100011203000 matrícula inmobiliaria No. 157-5882, 00010001108000 matrícula inmobiliaria No. 157-20812 y **000100010664000 matrícula inmobiliaria No. 157-39451**¹."*

- 1.10. Nosotros consideramos que el comunicado anterior no impedía que el acreedor a quien represento ofertara por cuenta del crédito, por las siguientes razones.
 - No se puede afirmar que en este asunto se haya generado la figura de la prelación de embargos respecto del inmueble sometido a remate, pues basta con observar el certificado de libertad para establecer que allí no se ha registrado embargo diferente al ordenado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario

¹ Este fue el predio objeto del remate.



- Del comunicado de la Alcaldía de Silvania tampoco se puede concluir que exista una concurrencia de embargos, al tenor de lo contemplado en el artículo 465 del C.G.P., pues en ningún aparte de dicha comunicación la administración de Silvania expresó su interés en embargar el bien inmueble objeto de la almoneda.
 - Del comunicado de la Alcaldía de Silvania no se puede desprender que dentro del proceso ejecutivo hipotecario exista pluralidad de acreedores, o acreedores de mejor derecho, pues lo cierto que el único acreedor ejecutante es la sociedad que represento.
- 1.11.** Al observar la posición del despacho accionado, el suscrito apoderado interpuso los recursos de ley al considerar que en el presente asunto se incurrió en un error de aplicación de las normas procesales y sustanciales que consagran las instituciones de la acumulación de demandas o de procesos, la prelación de créditos, la prelación de embargos y la concurrencia de embargos; instituciones jurídicas que pueden tener elementos sustanciales comunes, pero que en la aplicación procesal tienen marcadas diferencias.
- 1.12.** Sin perjuicio de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., desestimó los argumentos de la sociedad demandante y adjudicó en la diligencia de remate, el inmueble al señor Rafael Ospina Riaño, quien había ofertado una suma inferior a la presentada por la sociedad demandante.
- 1.13.** Previo a que se profiera providencia que aprobara la diligencia de remate, la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., radicó memorial el día 17 de marzo de 2021 en el que se solicitó improbar el remate del predio, como quiera que se estaba incurriendo en un grave error en la aplicación de normas procesales y sustanciales.
- 1.14.** Sin perjuicio de que se pusiera en evidencia lo errores cometidos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. el día 26 de marzo de 2021 emitió providencia en la que aprobó en todas sus partes el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, el cual fue adjudicado al señor Rafael Ospina Riaño por la suma de \$100.100.000.
- 1.15.** Como consecuencia de lo anterior, la sociedad accionante en término radicó memorial con recurso de apelación en contra de la providencia que aprobó la diligencia de remate, como quiera que se trata de una decisión que desconoce absolutamente las normas que regulan la materia.
- 1.16.** En providencia del 29 de abril de 2021 el despacho accionado negó el recurso de apelación formulado, como quiera que el mismo no se encuentra enlistado en las causales taxativas para su interposición acorde con lo que indica el artículo 321 del C.G.P.
- 1.17.** El día 5 de mayo de 2021 la sociedad demandante radicó memorial con recurso de reposición en contra del auto que negó el recurso de apelación formulado como quiera que, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., "*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*".



1.18. Transcurriendo más de 6 meses, el juzgado accionado profirió providencia del 14 de diciembre de 2021, en el sentido de dar trámite al recurso de reposición y confirmó los auto atacados.

II. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela que se interpone como mecanismo de defensa judicial, por ser el respectivo superior funcional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., según lo señalado por el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el cual consagra:

***"Artículo 1.** Modificación artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: (...) **Reparto de la acción de tutela.** (...) **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, la presente acción de tutela es procedente para buscar el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a una tutela jurídica efectiva, teniendo en cuenta que este mecanismo ha sido previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y amenazados por acción y omisión de autoridades, organismos o entidades públicas como lo es el caso en particular.

Es así como el artículo 86 de la Constitución Nacional da viabilidad a la acción de tutela contra autoridades, organismos o entidades del Estado; y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 ha señalado las situaciones en que la misma procede, siendo plenamente aplicable para nuestro caso en particular, en razón a que la vulneración de los derechos emana de una autoridad que hace parte del Estado.

En segundo lugar, conviene advertir que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha definido unos requisitos jurídicos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pretendiendo evitar que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia.

Al respecto se lee en la sentencia C-590 de 2005:

"La acción de tutela –o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado Social y democrático de



derecho". Adicionalmente afirmó el alto tribunal constitucional que "los eventos de procedencia de aquella en contra de providencias judiciales involucran la suspensión del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

A continuación, se analiza y se demuestra cómo en el caso bajo examen se cumplen todas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

3.1. CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

3.1.1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE SEA DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

De la situación fáctica narrada se desprende con claridad que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., vulneró mi derecho fundamental al debido proceso como quiera que incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, como quiera que su decisión se basa en una norma evidentemente inaplicable para el caso en concreto.

El derecho fundamental que se señala como vulnerado (debido proceso), se relaciona intrínsecamente con una serie de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, entre las que se destacan el (i) acceso a la administración de justicia y, (iii) congruencia de las decisiones judiciales, por medio de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa.

3.1.2. AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL

La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en señalar como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la debida diligencia del solicitante del amparo en el ejercicio de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios con que contaba dentro del trámite de la instancia, pues no puede ser la tutela un remedio a la negligencia del actor en la defensa de sus derechos.

Como se relató en los hechos expuestos, el suscrito accionante agotó en debida forma todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios para salvaguardar los derechos fundamentales inmersos en el asunto que nos convoca.

Nótese que, desde la audiencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. puso en evidencia al juzgado accionado el error sustancial que se estaba cometiendo, pues se interpusieron en su momento los recursos con base en los reparos que se encontraron en la decisión de



adjudicar en diligencia de remate el inmueble a una persona que ofertó por un valor inferior al presentado Por el extremo que represento.

Adicionalmente, la sociedad accionante presentó por escrito las razones de hecho y derecho que le ayudarían al juzgado accionado para que analizara de forma más detallada lo expuesto y advirtiera el defecto sustancial que se estaba presentando. Tal mecanismo fue infructuoso, pues no se analizó en debida forma los argumentos expuestos.

Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. también presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 26 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., aprobó en todas sus partes, el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, el cual fue adjudicado al señor Rafael Ospina Riaño por la suma de \$100.100.000.

Como se logra evidenciar, la sociedad accionante agotó todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que estuvieron a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales, sin embargo, ningún mecanismo protegió en debida forma los derechos de mi representada.

3.1.3. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Según lo afirmado en la sentencia C-590 del 2005 con ponencia del magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, para que proceda la acción de tutela contra providencial se requiere que la acción se hubiera interpuesto en un término oportuno, justo y razonable y proporcional a partir del hecho que originó la vulneración.

Dicho esto, encontramos que no ha transcurrido más de 3 meses desde la notificación de la providencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por lo que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho.

3.1.4. RELEVANCIA EN IRREGULARIDADES PROCESALES

La decisión dictada en providencia del 26 de marzo de 2021, mediante la cual se aprobó en todas sus partes, el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, el cual fue adjudicado al señor Rafael Ospina Riaño por la suma de \$100.100.000, tiene la calidad jurídica suficiente para afectar gravemente el derecho fundamental al debido proceso del suscrito accionante, en la medida que se están desconociendo las normas aplicables para el caso en concreto.

La providencia cuestionada tiene un efecto decisivo y determinante para que se afecte el derecho al debido proceso de la sociedad accionante, teniendo en cuenta que quebranta el ordenamiento jurídico al impedir que la sociedad que represento acceda a la administración de justicia y a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de los cuales es único acreedor.



Se advierte que a pesar de poner en evidencia los errores cometidos, el juzgado accionado de forma caprichosa y sin un sustento legal, aplicó una norma sustancial que no compadece con las circunstancias del caso, sin perder de vista que tardó más de 6 meses en proferir un auto abiertamente ilegal.

Las anteriores situaciones configuran una clara trasgresión del ordenamiento jurídico y de la jerárquica normatividad vigente.

3.2. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD ESPECIALES

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., incurrió en defectos sustanciales de trascendencia constitucional de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que permiten predicar la procedencia del amparo constitucional imprecado, de conformidad con el siguiente análisis.

3.2.1. Defecto sustantivo

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando *“la decesión que toma el juez desborda el marco de acción de la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso en concreto”*².

De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en principios de autonomía e independiente judicial. En cuanto esto se indicó *“por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administración de justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”*³.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional a identificado situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto, entre las cuales se enmarca el caso en concreto como quiera que la providencia dictada se fundamenta en normas que a pesar de estar vigente y ser constitucionales, no se adecúan a la situación fáctica a la cual se aplicó.

Se advierte que, a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o la aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prime facie, dentro del margen de interpretación razonable como quiera que genera un claro perjuicio de los intereses de la sociedad accionante, del demandado dentro del proceso ejecutivo y a la Alcaldía de Silvania.

² Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

³ Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



Presentamos para consideración del despacho, con todo respeto, los siguientes argumentos, con el fin de poner en evidencia el error que se cometió en la diligencia de remate ya citada, al impedir que el acreedor accionante en este asunto hiciera su postura por cuenta del crédito.

Las razones que invocamos son las siguientes.

- **Legitimación para ofertar por cuenta del crédito**

Sea lo primero poner en consideración del despacho lo consagrado en el artículo 453 del Código General del Proceso, inciso 4º, el cual establece que:

"Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho." (subrayado nuestro)

Note señor Juez que la norma procedimental es clara al establecer dos escenarios en los que se debe permitir la oferta por cuenta del crédito: (i) el primero, que ocurre cuando solo hay un ejecutante al interior del proceso, es decir cuando en el proceso no han ocurrido los fenómenos de acumulación de demandas y/o acumulación de procesos; y, (ii) el segundo, que ocurre cuando al interior del proceso se ha presentado la figura de la acumulación de demandas y/o acumulación de procesos, es decir cuando hay pluralidad de ejecutantes, evento en el cual solo podrá hacer oferta quien sea un acreedor con mejor derecho, de acuerdo con las causales de preferencia consagradas en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil.

Dentro de este proceso es evidente que la sociedad demandante Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. es única ejecutante, teniendo en cuenta que no existe acumulación de procesos y/o de demandas que permitan traer a colación la noción de acreedor de mejor derecho.

Consideramos que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. incurrió en un error sustancial al no tener en cuenta la oferta realizada por el extremo demandante, pues la norma procesal es clara al determinar quiénes pueden ofertar en la diligencia de remate, no estando restringida esa posibilidad en este asunto al demandante por ser único ejecutante.

- **Inexistencia de concurrencia de embargos o prelación de embargos y/o concurrencia de acreedores**



Ahondando un poco más en el análisis realizado por el despacho para impedir la oferta por cuenta del crédito, encontramos que la razón fundamental que motivó tal decisión fue la respuesta emitida por la Alcaldía de Silvania, en donde se lee lo siguiente, refiriéndose a la deuda de impuestos de varios predios de propiedad del demandado:

"Nos permitimos manifestar que el predio identificado con código catastral No. 000100011203000 y matrícula inmobiliaria No. 157-56812 denominado "Villa Mónica" tiene cobro coactivo No. 327-2014 el cual a la fecha se encuentra en término de traslado del mandamiento de pago; adeudando a fecha 31 de marzo de 2019 la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.928.557).

*Es menester aclarar que a nombre del señor GUSTAVO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.291.167 recae cobro coactivo de impuesto predial de tres inmuebles identificado con códigos catastrales No. 000100011203000 matrícula inmobiliaria No. 157-5882, 00010001108000 matrícula inmobiliaria No. 157-20812 y **000100010664000 matrícula inmobiliaria No. 157-39451**⁴."*

Nosotros consideramos que el comunicado anterior no impedía que el acreedor a quien represento ofertara por cuenta del crédito, por las siguientes razones.

En primer lugar, no se puede afirmar que en este asunto se haya generado la figura de la prelación de embargos respecto del inmueble sometido a remate, pues basta con observar el certificado de libertad para establecer que allí no se ha registrado embargo diferente al ordenado dentro del presente proceso ejecutivo. Esta prelación de embargos sí se presenta en uno de los inmuebles que se describen en el comunicado, el cual se encuentra embargado por cuenta de la Secretaría de Hacienda de Silvania dentro de un proceso coactivo tramitado en contra del señor Gustavo Méndez. Evidentemente respecto de ese inmueble en particular sí está operando la figura de la prelación de embargos, situación que no ocurre en el presente asunto y sobre el inmueble que se discute.

Del comunicado de la Alcaldía de Silvania tampoco se puede concluir que exista una concurrencia de embargos, al tenor de lo contemplado en el artículo 465 del C.G.P., pues en ningún aparte de dicha comunicación la administración de Silvania expresó su interés en embargar el bien inmueble objeto de la almoneda, tal y como lo ordena el artículo citado, donde se lee en lo pertinente:

"ART. 465.- Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate..."

⁴ Este fue el predio objeto del remate.



Por lo anterior, se desprende con toda claridad que no existe concurrencia de embargos sobre el predio objeto de la almoneda, pues si la Alcaldía de Silvania tuviera la pretensión de embargar y recaudar a través de este proceso civil las sumas de dinero que se le adeudan dentro del proceso coactivo que está tramitando, debió emitir comunicación en dicho sentido al despacho accionado, para que una vez rematado el activo se remitieran los recursos a órdenes de dicha entidad.

Como puede ver señor Juez, en este asunto no ocurrió tal situación, ya que la Alcaldía de Silvania nada ha dicho respecto al embargo del bien inmueble rematado, pues no ha emitido comunicado indicando tal situación, ni expresando el valor de la acreencia de impuesto predial que actualmente adeuda el bien inmueble objeto del remate. Con la decisión proferida en la diligencia de remate de impedir la oferta por cuenta del crédito, lo que el despacho accionado hizo fue materializar una medida de embargo que nadie le ha solicitado, aplicando de manera errada el artículo 465 del C.G.P. y una concurrencia de embargos que solo puede generarse por solicitud del acreedor con preferencia.

Note señor Juez que la providencia cuestionada nos ubica en un galimatías aún mayor: el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. impidió que se hiciera oferta por cuenta del crédito por considerar que en este asunto se había hecho presente un acreedor con mejor derecho, situación que no se compadece con la falta de acumulación de demandas, de procesos o concurrencia de embargos en el asunto. Pero si aceptáramos, en gracia de discusión, que el juzgado accionado en aras de hacer respetar las causas de preferencia de créditos consagrada en el artículo 2.493 del Código Civil, decidió impedir la oferta por cuenta del crédito para dar aplicación al artículo 465 del C.G.P., una vez aprobado el remate el despacho debió oficiar a la Alcaldía de Silvania para pedir una liquidación del crédito y enviar unos recursos respecto de un embargo que nunca que ha decretado, pues como se dijo líneas arriba, la Alcaldía de Silvania no ha declarado ningún embargo sobre el bien objeto de la almoneda, único evento en el que el Juez puede proceder de conformidad con el inciso 2º del 465 del C.G.P.

Esta situación, que a toda luz se presenta como irregular, impedía que el despacho accionado aprobara el remate realizado.

Para abundar en razones, es importante resaltar que la decisión tomada por el despacho accionado tampoco favorece en nada la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, como entendemos fue la intención del despacho al observar que existe una deuda de impuesto predial sobre el bien inmueble objeto de la almoneda, que no una acumulación de embargos y/o una acumulación de procesos.

Con tal decisión lo que se generó fue una transgresión a los derechos del demandado Gustavo Méndez, a los derechos de la sociedad demandante como acreedora ofertante por cuenta del crédito, y de contera se afectaron los intereses de la administración de Silvania. Veamos porqué:

Perjuicios ocasionados a la parte demandada



Debe tenerse en cuenta que el tercero postor del inmueble objeto de almoneda ofertó la suma de CIENTO UN MILLÓN DE PESOS M/Cte (COP\$101.000.000), y la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., quien es único acreedor ejecutante, ofertó la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (COP\$110.000.000).

El haber impedido que el acreedor hipotecario ofertara por cuenta del crédito no asegura el pago de la acreencia privilegiada del fisco, pero es evidente que sí genera un perjuicio al deudor dentro del proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que no le permitió extinguir su obligación en un valor mayor. Conviene resaltar que los Jueces de la República cuando actúan en diligencia de remate, fungen en condición de vendedores del activo. Es evidente que dentro de ese rol, tienen la potestad de supeditar la aprobación del remate al pago de los impuestos que se encuentran pendientes de pago, por lo que dicha situación estaría en concordancia con la norma sustancial establecida en el artículo 2495 del Código Civil Colombiano, numeral 6º, el cual consagra los créditos privilegiados de primera clase:

"6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."

En consecuencia, de haberse aceptado la oferta realizada por el único ejecutante dentro del proceso en referencia, y haber supeditado la aprobación del remate al pago de los impuestos prediales sobre el bien objeto de almoneda, se habría garantizado la prelación de créditos consagrada en la norma sustancial; y, adicionalmente, se habría garantizado que el deudor lograra extinguir la obligación hipotecaria en un mayor valor al que con la decisión adoptada se está extinguiendo al día de hoy.

Ahora bien: si se dijera que este extremo procesal no tiene legitimidad para propender por la salvaguarda de los derechos de su contraparte, en todo caso no se puede desconocer que la prohibición de ofertar por cuenta del crédito en este asunto se hizo sin ningún sustento normativo, ni sustancial ni procesal, pues ni las normas citadas arriba del Código General del Proceso, ni las del Código Civil, impedían que en las circunstancias del presente asunto se presentara tal restricción.

IV. DERECHO CUYA PROYECCIÓN SOLICITO

Respetuosamente solicito a su despacho que sea tutelado mi derecho fundamental al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a una tutela jurídica efectiva, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica anteriormente descrita, solicito respetuosamente al Juez Constitucional se sirva impartir las siguientes ordenes:

5.1. Se sirva amparar los derechos fundamentales cuya protección se reclaman.



- 5.2.** Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que en un término prudencial emita un nuevo fallo, en el que se señalen y corrijan todas las irregularidades y yerros cometidos durante la diligencia de remate efectuado el pasado 25 de febrero de 2021, y de esta manera RESOLVER:
- 5.2.1.** Revocar la decisión fechada 25 de febrero de 2021, mediante la cual se adjudicó en remate el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a favor del señor Rafael Ospina Riaño.
- 5.2.2.** Se adjudique el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a favor de la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., quien es único acreedor ejecutante, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (COP\$110.000.000).
- 5.2.3.** Que por secretaria devuélvase los títulos de depósitos judiciales consignados por el señor Rafael Ospina Riaño, por valor de CIENTO UN MILLÓN DE PESOS M/Cte (COP\$101.000.000).
- 5.3.** Que se revoque en su totalidad la providencia dictada el día 26 de marzo de 2021, mediante la cual se aprobó en todas sus partes el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, el cual fue adjudicado al señor Rafael Ospina Riaño por la suma de \$100.100.000, y en consecuencia, se adjudique a la sociedad accionante sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., quien es único acreedor ejecutante, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (COP\$110.000.000).

VI. PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

- 6.1.** Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- 6.2.** Copia simple de respuesta emitida por la Alcaldía de Silvania del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se informa proceso coactivo en contra del demandado dentro del proceso ejecutivo.
- 6.3.** Piezas procesales emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- 6.4.** Copia simple de escritos radicados por la sociedad accionante dentro del proceso ejecutivo y sobre el asunto de interés.
- 6.5.** Copia simple de seguimiento del proceso del portal de seguimiento de procesos de la Rama Judicial.



VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, así como copia de la presente acción de tutela para el archivo y traslado.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 19A No. 90-13, oficina 401 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dgomez@agmabogados.com / mherrera@agmabogados.co

El juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., las recibirá en la dirección de correo electrónico j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito respetuosamente a la Sala se sirva vincular al trámite de la presente tutela a todo aquel que pueda verse afectado con su decisión de fondo.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherrera@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210211907439217760

Nro Matrícula: 157-39451

Pagina 1

Impreso el 11 de Febrero de 2021 a las 11:00:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 157 - FUSAGASUGA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SILVANIA VEREDA: SUBIA

FECHA APERTURA: 24-11-1989 RADICACIÓN: 89: 5795 CON: ESCRITURA DE: 21-10-1989

CODIGO CATASTRAL: **25743000100010664000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER ESCRITURA # 2725 DEL 21-10-89. NOTARIA FUSAGASUGA (DECRETO 1711/84).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LA ESPERANZA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-08-1963 Radicación: SN

Doc: DECLARACIONES SN del 1901-01-01 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SILVANIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 POSESION DOCUMENTO QUE SE REGISTRA. FECHA: SIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ M. MARIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-11-1989 Radicación: 5795

Doc: ESCRITURA 2725 del 21-10-1989 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 610 COMPRA VENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESION DE HERMELINDA GALVEZ DE RAMIREZ 3 HAS 5.000 M2. FALSA

TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVEZ DE CAJAMARCA ROSA MARIA

DE: GALVEZ MARIA ANA

A: ALBA CRISTANCHO FELIX

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-05-1995 Radicación: 4151

Doc: ESCRITURA 1571 del 23-06-1989 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 610 COMPRA VENTA GANANCIALES (POSESION) SUC. HERMELINDA GALVEZ. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MARIO

A: ALBA CRISTANCHO FELIX

C.C. 81.061

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-05-1995 Radicación: 4152



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210211907439217760

Nro Matrícula: 157-39451

Pagina 2

Impreso el 11 de Febrero de 2021 a las 11:00:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 4203 del 09-12-1993 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$3,900,000

ESPECIFICACION: : 610 COMPRA VENTA GANANCIALES. (POSESION) SUC. HERMELINDA GALVEZ. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA CRISTANCHO FELIX

A: MENDEZ GUSTAVO

C.C. 3.291.167

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-04-1996 Radicación: 3555

Doc: ESCRITURA 521 del 23-04-1996 NOTARIA 43 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ GUSTAVO

X

A: BANCO UCONAL UNION COOPERATIVA NACIONAL.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-06-1997 Radicación: 5161

Doc: OFICIO 2090 del 06-06-1997 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de STAFE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CARO MARCO TULIO

A: MENDEZ GUSTAVO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2013 Radicación: 2013-917

Doc: OFICIO 2580 del 25-10-2005 JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -EMBARGO- APLICACION ART. 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CARO MARCO TULIO

A: MENDEZ GUSTAVO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2013 Radicación: 2013-917

Doc: OFICIO 2580 del 25-10-2005 JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA HIPOTECARIA: 0426 EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA HIPOTECARIA -PROCESO EJECUTIVO MIXTO NO. 110013103037200000197-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL ESTADO ANTES BANCO UCONAL

A: MENDEZ GUSTAVO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210211907439217760

Nro Matrícula: 157-39451

Página 3

Impreso el 11 de Febrero de 2021 a las 11:00:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2013 Radicación: 2013-918

Doc: OFICIO 2627 del 03-09-2012 JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION -OFICIO 2580/2005 EN CUANTO AL TIPO DE PROCESO QUE ES EJECUTIVO MIXTO Y AL

NOMBRE DEL ACREEDOR- ANOT.8

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL ESTADO ANTES BANCO UCONAL

A: MENDEZ GUSTAVO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-8122

FECHA: 11-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CARLOS JULIO GUERRERO CORTES

Respuesta DIAN

AI-155

C-1

de Colombia.

*Rama Judicial del Poder Público
37 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA*

JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE (s)

BANCO DEL ESTADO

DEMANDADO (s)

**CARMEN ROSA DURAN DE MENDEZ,
GUSTAVO MENDEZ,
TRANSPORTES MENDEZ DURAN LIMITADA**

Cuaderno N°: 1

RADICADO

110013103 037 - 2000 - 00197 01



11001310303720000019701

ntro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA

viado el:

ra:

unto:

os adjuntos:

en día

tesoreria @silvania-cundinamarca.gov.co <tesoreria@silvania-cundinamarca.gov.co>
lunes, 01 de abril de 2019 11:49 a.m.
Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA
RTA OFICIO NUMERO RADICADO 20191220198172 - oficio OCCES 19-DL00748
JUZGADO SEGUNDO 20190401_11460127_26.pdf

Por medio del presente me permito adjuntar Contestación oficio OCCES 19-DL00748

cordialmente

RICAR VARGAS RODRÍGUEZ
Tesorero General
Alcaldía Municipal de Silvania
"Mitos por Silvania"

(57) + (1) - 868 4343 / 3125826165

Diagonal 10 No. 6-04 Parque Principal Silvania Cundinamarca

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Tesorería Municipal de Silvania - Cundinamarca y se encuentran dirigidos sólo para uso del destinatario al cual van enviados. Su reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, fórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Tesorería Municipal, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por nosotros. La Tesorería Municipal de Silvania no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Gracias.

OF EJECUCION CIVIL CTO

21
84448 1-APR-'19 14:11



**JUNTOS
POR
SILVANIA**

Código:

TMSC

Versión: 1

Página:

DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL SILVANIA

Sylvania, 28 de Marzo del 2019

Oficio No. 121

Doctora
VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales
Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de Sentencias
Carrera 10 N° 14-30 Piso 2
Bogotá D.C.
cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2437900

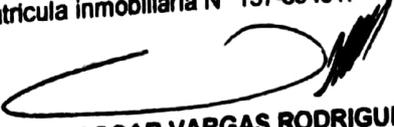
REF: EJECUTIVO MIXTO N° 2000-00197(Juzgado de origen 37 civil circuito)
Demandante: BANCO DEL ESTADO
Demandado: TRANSPORTES MENDEZ DURÁN LIMITADA NIT. 800.206.203-6
CARMEN ROSA DURAN MENDEZ CC.21.220.103 Y GUSTAVO MENDEZ CC. 3.291.167

REF: Contestación Oficio OCCES 19-DL00748

Nos permitimos manifestar que el predio identificado con código catastral N° 000100011203000 y matrícula inmobiliaria N° 157-56812 denominado Villa Mónica tiene cobro coactivo N° 327-2014 el cual a la fecha se encuentra en término de traslado del mandamiento de pago; adeudando a fecha 31 de marzo del 2019 la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.928.557).

Es menester aclarar que a nombre del señor GUSTAVO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.291.167 recae cobro coactivo de impuesto predial de tres inmuebles identificados con códigos catastrales N° 000100011203000 matrícula inmobiliaria N°157-56812, 000100011008000 matrícula inmobiliaria N°157-20812 y 000100010664000 matrícula inmobiliaria N° 157-39451.

Cordialmente,


OSCAR VARGAS RODRIGUEZ
Tesorero General

Gestión documental
Proyecto: Cobro Coactivo/Alcaldía Cobro Coactivo
Aprobó: Oscar Vargas/Tesorero General

Diagonal, 10 No. 6 – 04 Sylvania – Cundinamarca, Código Postal 252240 Tel: 8684145-8684044 fax 8684452;
e-mail: tesoreria@silvania-cundinamarca.gov.co / Sitio web: www.silvania-cundinamarca.gov.co

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 15 de febrero de 2019

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL
Silvania

OFICIO No. OCCE519-DL00748

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2008-197 (JUZGADO DE ORIGEN 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) de BANCO DEL ESTADO contra TRANSPORTES MÉNDEZ DURAN LIMITADA NIT 8002062036, CARMEN ROSA DURAN MÉNDEZ C.C. 21220103, GUSTAVO MÉNDEZ C.C. 3291167.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 08 de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle a fin que remitan a este despacho información de las obligaciones vigentes y el estado de las mismas junto con sus respectivas liquidaciones correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 157-56812, se concede el termino de 10 días hábiles para el cumplimiento de la presente orden

Sírvase preceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo

Handwritten signature and initials: 20 Feb 19 OK F.

VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEON
Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 037 2000 00197 00

APRUEBA REMATE

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el canon 453 *ibídem*, por cuanto el rematante en la oportunidad legal, allegó las constancias del pago del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 (fl. 373) y la del saldo del precio de su postura (fls. 367 a 368), en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble propiedad Gustavo Méndez identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 157-39451 predio rural sin dirección la esperanza, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, llevada a cabo el día 25 de febrero de 2021 en la cual, le fue adjudicado a Rafael Ospina Riaño (fls. 363 a 366), por la suma de \$100.100.000.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble antes relacionado. Oficiése por la Oficina de Apoyo a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

TERCERO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afecten el bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 *ejusdem*. Líbrense por la Oficina de Apoyo las comunicaciones correspondientes incluyendo los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble.

CUARTO: Ordenar la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en una Notaría del territorio nacional, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Inclúyase los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia de las piezas procesales pertinentes.

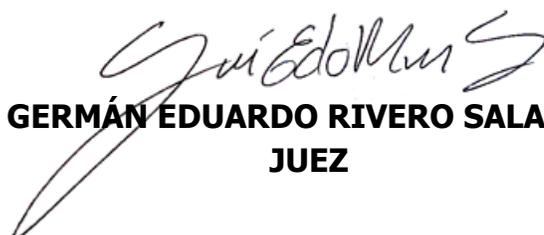
QUINTO: Oficiar al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y haga entrega del inmueble a favor de Rafael Ospina Riaño en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Ordenar a Gustavo Méndez que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que tenga en su poder de los bienes raíces objeto de remate.

SÉPTIMO: Ordena oficiar Tesorería de Silvania a fin que allegue liquidación definitiva del crédito ejecutado, conforme lo ordenado en el artículo 465 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Fijar como reserva la suma de \$25.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 26 de marzo de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA APROBAR EL REMATE

(ART.453 C.G.P. CONCORDANCIA CONTROL DE LEGALIDAD ART.132 *ibídem*)

1. CONSIGNACIÓN DEL SALDO DENTRO DE LOS 3 DIAS DEL REMATE. Artículo 453 C.G.P.	2. RECIBO DEL PAGO DEL IMPUESTO DEL ART.7 DE LA LEY 11 DE 1987	3. INEXISTENCIA DE NULIDADES ALEGADAS POR LAS PARTES art. 132 y 448 C.G.P.	4. CITADCIÓN DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS art. 462 del C.G.P.	5. PREVALENCIA DE EMBARGOS Y CRÉDITOS arts. 465 y C.G.P. y 2451 C.C.	6. REMANANTES art. 466 del C.G.P.
\$60.000.000 fls. 367 a 368	\$ 5.005.000 fl. 373	NO	NO	Prelación de crédito Tesorería de Silvania fl. 328 y 213 NO fl. 153 a 155	
FOL. 157-39451 \$100.100.000 fl. 363	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 037 2000 00197 00

ESTESE A LO RESUELTO

En atención a la solicitud efectuada por el extremo actor, se le ordena estarse a lo resuelto en la audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2021 en el cual el despacho se pronunció de forma amplia respecto de su petición.

Aunado a ello, se le pone de presente que en providencia de fecha 17 de julio de 2020 se tuvo en cuenta la prelación del crédito, decisión que no fue controvertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 26 de marzo de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

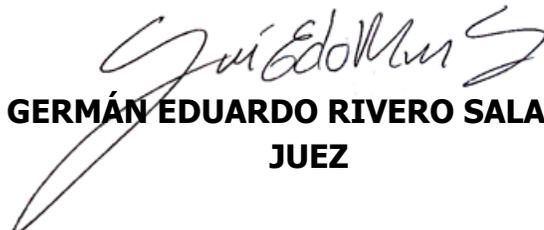
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 037 2000 00197 00

NIEGA APELACIÓN

Revisado el recurso de alzada formulado en contra el proveído adiado 25 de marzo de 2021 (fl. 383), evidenció el despacho que dicho proveído no es susceptible de apelación comoquiera que el auto que aprueba la diligencia de remate, no se encuentra enlistado en las causales taxativas para su interposición acorde con lo indicado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, por lo tanto, no se concede el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 035 fijado hoy 30 de abril de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Señor,
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto No. 2000-197 de BANCO DEL ESTADO (cesionario INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.) contra GUSTAVO MÉNDEZ, CARMEN ROSA DURÁN MÉNDEZ y TRANSPORTES MÉNDEZ DURAN LTDA.

Juzgado de origen: Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Memorial solicitando se impruebe el remate del predio practicado en este asunto.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se impruebe el remate efectuado el pasado 25 de febrero de 2021 sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-39451 denominado "La Esperanza" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Tal y como lo hicimos ver al momento de practicar la diligencia de remate, y en el recurso formulado en contra del auto que adjudicó el predio, consideramos que en este asunto se incurrió en un error de aplicación de las normas procesales y sustanciales que consagran las instituciones de la acumulación de demandas o de procesos, la prelación de créditos, la prelación de embargos y la concurrencia de embargos; instituciones jurídicas que pueden tener elementos sustanciales comunes, pero que en la aplicación procesal tienen marcadas diferencias.

Por esta razón, y antes de que se profiera auto aprobatorio del remate, presentamos para consideración del despacho, con todo respeto, los siguientes argumentos, con el fin de poner en evidencia el error que se cometió en la diligencia de remate ya citada, al impedir que el acreedor demandante en este asunto hiciera su postura por cuenta del crédito.

Las razones que invocamos son las siguientes.

1.1. Legitimación para ofertar por cuenta del crédito

Sea lo primero poner en consideración del despacho lo consagrado en el artículo 453 del Código General del Proceso, inciso 4º, el cual establece que:

"Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.



En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho." (subrayado nuestro)

Note señor Juez que la norma procedimental es clara al establecer dos escenarios en los que se debe permitir la oferta por cuenta del crédito: (i) el primero, que ocurre cuando solo hay un ejecutante al interior del proceso, es decir cuando en el proceso no han ocurrido los fenómenos de acumulación de demandas y/o acumulación de procesos; y, (ii) el segundo, que ocurre cuando al interior del proceso se ha presentado la figura de la acumulación de demandas y/o acumulación de procesos, es decir cuando hay pluralidad de ejecutantes, evento en el cual solo podrá hacer oferta quien sea un acreedor con mejor derecho, de acuerdo con las causales de preferencia consagradas en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil.

Dentro de este proceso es evidente que la sociedad demandante Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. es única ejecutante, teniendo en cuenta que no existe acumulación de procesos y/o de demandas que permitan traer a colación la noción de acreedor de mejor derecho.

Consideramos que el despacho incurrió en un error al no tener en cuenta la oferta realizada por el extremo demandante, pues la norma procesal es clara al determinar quienes pueden ofertar en la diligencia de remate, no estando restringida esa posibilidad en este asunto al demandante por ser único ejecutante.

1.2. Inexistencia de concurrencia de embargos o prelación de embargos y/o concurrencia de acreedores

Ahondando un poco más en el análisis realizado por el despacho para impedir la oferta por cuenta del crédito, encontramos que la razón fundamental que motivó tal decisión fue la respuesta emitida por la Alcaldía de Silvania, en donde se lee lo siguiente, refiriéndose a la deuda de impuestos de varios predios de propiedad del demandado:

"Nos permitimos manifestar que el predio identificado con código catastral No. 000100011203000 y matrícula inmobiliaria No. 157-56812 denominado "Villa Mónica" tiene cobro coactivo No. 327-2014 el cual a la fecha se encuentra en término de traslado del mandamiento de pago; adeudando a fecha 31 de marzo de 2019 la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.928.557).

Es menester aclarar que a nombre del señor GUSTAVO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.291.167 recae cobro coactivo de impuesto predial de tres inmuebles identificado con códigos catastrales No. 000100011203000 matrícula inmobiliaria No. 157-



5882, 00010001108000 matrícula inmobiliaria No. 157-20812 y 000100010664000 matrícula inmobiliaria No. 157-39451¹."

Nosotros consideramos que el comunicado anterior no impedía que el acreedor a quien represento ofertara por cuenta del crédito, por las siguientes razones.

En primer lugar, no se puede afirmar que en este asunto se haya generado la figura de la prelación de embargos respecto del inmueble sometido a remate, pues basta con observar el certificado de libertad para establecer que allí no se ha registrado embargo diferente al ordenado dentro del presente proceso ejecutivo. Esta prelación de embargos sí se presenta en uno de los inmuebles que se describen en el comunicado, el cual se encuentra embargado por cuenta de la Secretaría de Hacienda de Silvania dentro de un proceso coactivo tramitado en contra del señor Gustavo Mendez. Evidentemente respecto de ese inmueble en particular sí está operando la figura de la prelación de embargos, situación que no ocurre en el presente asunto.

Del comunicado de la Alcaldía de Silvania tampoco se puede concluir que exista una concurrencia de embargos, al tenor de lo contemplado en el artículo 465 del C.G.P., pues en ningún aparte de dicha comunicación la administración de Silvania expresó su interés en embargar el bien inmueble objeto de la almoneda, tal y como lo ordena el artículo citado, donde se lee en lo pertinente:

"ART. 465.- Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate..."

Por lo anterior, se desprende con toda claridad que no existe concurrencia de embargos sobre el predio objeto de la almoneda, pues si la Alcaldía de Silvania tuviera la pretensión de embargar y recaudar a través de este proceso civil las sumas de dinero que se le adeudan dentro del proceso coactivo que está tramitando, debió emitir comunicación en dicho sentido a su despacho, para que una vez rematado el activo se remitieran los recursos a órdenes de dicho despacho.

Como puede ver señor Juez, en este asunto no ocurrió tal situación, ya que la Alcaldía de Silvania nada ha dicho respecto al embargo del bien inmueble rematado, pues no ha emitido comunicado indicando tal situación, ni expresando el valor de la acreencia de impuesto predial que actualmente adeuda el bien inmueble objeto del remate. Con la decisión proferida en la diligencia de remate, de impedir la oferta por cuenta del crédito, lo que el despacho hizo fue materializar una medida de embargo que nadie le ha solicitado, aplicando

¹ Este fue el predio objeto del remate.



de manera errada el artículo 465 del C.G.P. y una concurrencia de embargos que solo puede generarse por solicitud del acreedor con preferencia.

Note señor Juez que su decisión nos ubica en un galimatías aún mayor: su despacho impidió que se hiciera oferta por cuenta del crédito por considerar que en este asunto se había hecho presente un acreedor con mejor derecho, situación que no se compadece con la falta de acumulación de demandas, de procesos o concurrencia de embargos en el asunto. Pero si aceptáramos en gracia de discusión que su despacho, en aras de hacer respetar las causas de preferencia de créditos consagrada en el artículo 2.493 del Código Civil, decidió impedir la oferta por cuenta del crédito para dar aplicación al artículo 465 del C.G.P., una vez aprobado el remate su despacho tendrá que oficiar a la Alcaldía de Silvania para pedir una liquidación del crédito y enviar unos recursos respecto de un embargo que nunca que ha decretado, pues como se dijo líneas arriba, la Alcaldía de Silvania no ha declarado ningún embargo sobre el bien objeto de la almoneda, único evento en el que el Juez puede proceder de conformidad con el inciso 2º del 465 del C.G.P.

Esta situación, que a toda luces se presenta como irregular, impide que el despacho pueda proceder a aprobar el remate realizado.

Para abundar en razones, es importante resaltar que la decisión tomada por el despacho tampoco favorece en nada la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, como entendemos fue la intención del despacho al observar que existe una deuda de impuesto predial sobre el bien inmueble objeto de la almoneda, que no una acumulación de embargos y/o una acumulación de procesos.

Con tal decisión lo que se generó fue una transgresión a los derechos del demandado Gustavo Mendez, a los derechos de la sociedad demandante como acreedora ofertante por cuenta del crédito, y de contera se afectaron los intereses de la administración de Silvania. Veamos porqué:

1.3. Perjuicios ocasionados a la parte demandada

Debe tenerse en cuenta que el tercero postor del inmueble objeto de almoneda ofertó la suma de CIENTO UN MILLÓN DE PESOS M/Cte (COP\$101.000.000), y la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., quien es único acreedor ejecutante, ofertó la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (COP\$110.000.000).

El haber impedido que el acreedor hipotecario ofertara por cuenta del crédito no asegura el pago de la acreencia privilegiada del fisco, pero es evidente que sí genera un perjuicio al deudor dentro del proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que no le permitió extinguir su obligación en un valor mayor. Conviene resaltar que los Jueces de la República cuando actúan en diligencia de remate, fungen en condición de vendedores del activo. Es evidente que dentro de ese rol, tienen la potestad de supeditar la aprobación del remate al



pago de los impuestos que se encuentran pendientes de pago, por lo que dicha situación estaría en concordancia con la norma sustancial establecida en el artículo 2495 del Código Civil Colombiano, numeral 6º, el cual consagra los créditos privilegiados de primera clase:

"6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."

En consecuencia, de haberse aceptado la oferta realizada por el único ejecutante dentro del proceso en referencia, y haber supeditado la aprobación del remate al pago de los impuestos prediales sobre el bien objeto de almoneda, se habría garantizado la prelación de créditos consagrada en la norma sustancial; y, adicionalmente, se habría garantizado que el deudor lograra extinguir la obligación hipotecaria en un mayor valor al que con la decisión de su despacho se está extinguiendo al día de hoy.

Ahora bien: si se dijera que este extremo procesal no tiene legitimidad para propender por la salvaguarda de los derechos de su contraparte, en todo caso no se puede desconocer que la prohibición de ofertar por cuenta del crédito en este asunto se hizo sin ningún sustento normativo, ni sustancial ni procesal, pues ni las normas citadas arriba del Código General del Proceso, ni las del Código Civil, impedían que en las circunstancias del presente asunto se presentara tal restricción.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho se impruebe el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-39451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y, en consecuencia, se adjudique el referido inmueble a la sociedad acreedora Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. por el valor ofertado en dicha diligencia.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17



**Señor,
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto No. 2000-197 de BANCO DEL ESTADO (cesionario INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.) contra GUSTAVO MÉNDEZ, CARMEN ROSA DURÁN MÉNDEZ y TRANSPORTES MÉNDEZ DURAN LTDA.

Juzgado de origen: Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Memorial con recurso de reposición en contra del auto del 30 de abril de 2021.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término hábil contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto notificado en el estado del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el despacho negó el recurso de apelación formulado en contra de los autos notificados en el estado del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Consideramos que al recurso formulado se le debió imprimir el trámite del recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P., en su párrafo, donde se lee:

"PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En ese orden de ideas, la labor del despacho no se enmarca únicamente en anunciar la improcedencia del recurso en alzada, sino que debió tramitar la apelación elevada con las normas procesales pertinentes para el recurso de reposición.



Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.

Por lo anterior, solicito se sirva revocar la providencia recurrida y, en consecuencia, proceda a darle trámite al recurso formulado pero por la vía del que resultaba procedente.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17